



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sigifredo Ortega Lozada
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00405-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1.** Que se declare la nulidad del oficio No. 2019142012538631 del 4 de octubre de 2019, mediante el cual la UGPP negó el reconocimiento del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Sigifredo Ortega Lozada.
- 1.2.** Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la UGPP es responsable del pago del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Sigifredo Ortega Lozada, con su respectiva tasa prestacional.
- 1.3.** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP al pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Sigifredo Ortega Lozada a partir del 1º de noviembre de 2017, fecha en la que falleció la causante y hasta el 14 de junio de 2019, fecha en la que se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del accionante, el cual asciende a la suma de \$19.455.428.
- 1.4.** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP al pago de los intereses de mora a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago sobre el importe de la obligación.
- 1.5.** Que se ordene a la entidad expedir el correspondiente acto administrativo acatando la providencia judicial y la correspondiente inclusión en nómina sin que exceda el término de un mes.
- 1.6.** Que se condene en costas y agencias en derecho.

¹ Pág. 5-7 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS²

Se afirma en la demanda:

- 2.1. Que el señor Sigifredo Ortegón Lozada desde hace algún tiempo viene padeciendo de severos problemas de salud y que por tanto fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 73.66%, estructurada el 14 de febrero de 2017 y de origen común.
- 2.2. Que desde el momento en que empezó a sufrir dichas afecciones en su estado de salud, empezó a depender económicamente de su señora madre María Eva Lozada de Ortegón.
- 2.3. Que la señora María Eva Lozada de Ortegón quien se desempeñó como docente en el municipio de Ibagué, percibía pensión de jubilación por parte de la UGPP, y falleció el día 31 de octubre de 2017.
- 2.4. Que el señor Ortegón Lozada solicitó la pensión de sobrevivientes ante la UGPP y le fue denegada inicialmente mediante Resolución No. 40107 del 4 de octubre de 2018, decisión que fue confirmada mediante las Resoluciones RDP 045956 del 4 de diciembre de 2018 y RDP 048577 del 28 de diciembre de 2018.
- 2.5. Que el actor acudió la acción constitucional de la tutela, la cual fue fallada a su favor el día 14 de junio de 2019 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, protegiendo sus derechos y ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor.
- 2.6. Que la UGPP dio cumplimiento a la orden judicial y mediante Resolución No. RDP 018999 del 25 de junio de 2019 reconoció la pensión de sobrevivientes, pero dio efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2019, es decir fecha del fallo de la tutela, pero no a partir de la fecha del fallecimiento de la causante -1º de noviembre de 2017-.
- 2.7. Que el 24 de septiembre de 2019, el actor elevó petición ante la UGPP, solicitando el pago del retroactivo pensional, el cual fue denegado por la entidad mediante oficio No. 2019142012538631 del 4 de octubre de 2019.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Señala como vulnerados los artículos 26 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Expone que el no pagar el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Ortegón Lozada, es un actuar sin sustento jurídico y que transgrede las normas que regulan la materia, pues es claro que el momento de causación de la citada prestación es a partir de la muerte del causante.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

A través de apoderado, la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando que el acto administrativo por medio del cual se reconoce a pensión de sobrevivientes al actor se expidió conforme a derecho incluyendo los

² Pág. 3-5 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf

³ Pág. 8-10 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf

⁴ Folios 40-44

reajustes que contemplan las normas que regulan la materia, tal como lo señala el artículo tercero de la Resolución enjuiciada.

Indicó además que en mes de julio de 2019 se reportó en nómina de pensionados incluyendo el pago del retroactivo y la mesada pensional, y aplicando los descuentos de salud correspondientes; señalando así que el actuar de la entidad está ajustado a derecho.

Refirió que se debe acudir al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular, ya que la “PERDIDA DE EQUILIBRIO FRENTE AL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL SOBRE ACREENCIAS NO CALCULADAS” generaría una cascada de condenas que colapsaría el pasivo de la entidad a cargo del FOPEP.

Formuló en su defensa las excepciones que denominó “inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante” cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, “prescripción de las mesadas pensionales” y la innominada o genérica.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de octubre de 2019 (pág. 2 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf), admitida a través de auto fechado 9 de diciembre de 2019 disponiendo lo de Ley (pág. 55-56 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf). Vencido el término de traslado para contestar y vencido el término de traslado de las excepciones, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se advirtió que sería dictada sentencia anticipada, por lo que se otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (A9. 2019-00405 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf), derecho del cual hicieron uso los extremos procesales, quienes se ratificaron en los argumentos esgrimidos en sus escritos iniciales y el Ministerio Público presentó concepto solicitando se accediera a las pretensiones de la demanda (B6. 2019-00405 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCIO TERMINO PARA ALEGATOS.pdf).

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concentra en determinar si el acto administrativo acusado, esto es, el oficio No. 2019142012538631 del 4 de octubre de 2019 se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario se encuentra viciado de nulidad y como consecuencia de ello el accionante tiene derecho al pago del retroactivo pensional desde el 1º de noviembre de 2017, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3. MARCO JURÍDICO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA.

i) Sustitución pensional y pensión gracia (*Extractado de la Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -029- CE-S2 de 2022 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), radicado 23001-23-33-000-2014-00444-01 Interno 1655-2017*)

(...)

55. La procedencia de la sustitución de pensión gracia no es tema debatido en el marco de unificación. En todo caso, para determinar cuál es el precepto aplicable para definir los requisitos que deben demostrar los beneficiarios es pertinente precisar que por tratarse de una prestación especial, la sustitución se ha gobernado por las normas generales.

56. A este propósito, se considera relevante tener en cuenta que en el año 1913 cuando el legislador se ocupó de regular la pensión gracia, dentro de la normativa nacional no estaba desarrollada de forma uniforme la sustitución pensional y tampoco se encontraba prevista para el grupo familiar del docente. Para esa época no existía un sistema de prestaciones por riesgos, sino que la protección del grupo familiar del trabajador fallecido operaba como la concesión de una recompensa para las viudas y los huérfanos⁵.

57. La sustitución pensional fue evolucionando normativamente, pues inicialmente solo estaba prevista para ciertos sectores como los militares y posteriormente se extendió ante el fallecimiento de todos los empleados públicos (retirados con pensión de jubilación), como una protección para los padres, el cónyuge y los hijos menores (art. 10 Ley 22 de 1945). La prestación se reconoció inicialmente por un año, en 1961 se limitó a dos años (Ley 171 de 1961), y en el año 1973 se prorrogaron de forma vitalicia las pensiones de las viudas (Ley 33 de 1973). Para el año 1988 la Ley 71 en el artículo 11 dispuso que las normas sobre sustituciones pensionales cobijarían a todos los afiliados a Cajas de cualquier naturaleza del sector público o privado y a todas las personas naturales o jurídicas que reconocieran y pagaran pensiones.

58. Este breve recuento constata que la sustitución pensional no estaba regulada para los maestros en 1913, ni para todos los empleados públicos, lo que condujo a que mediante normas ulteriores se creara la prestación por muerte del pensionado o del trabajador, sin hacer exclusiones.

59. En esta perspectiva, el Consejo de Estado, en un ejercicio de interpretación armónico del sistema normativo, acudió a los criterios generales de sustitución de las pensiones en la pensión gracia, adoptando una posición dirigida a proteger el núcleo familiar del docente. Sobre el particular en la sentencia del 4 de marzo de 2010, se consideró que la gratuidad de la pensión gracia no impide “su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario”⁶, así:

“ Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el

⁵ MUÑOZ SEGURA, Ana María, *La pensión como premio o derecho*, Universidad de los Andes, Editorial Temis, Ed. 2011, pág. 47.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 4 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección A, proceso con radicado 08001-23-31-000-2006-00004-01 (0824-09).

derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente”⁷.

60. *La Corte Suprema de Justicia también ha acudido a la aplicación de las normas generales en materia de sustitución pensional, al determinar que sí procede la sustitución de las pensiones convencionales, cuando la convención colectiva no lo prohíbe. Para ello ha aplicado los artículos 12 y 13 de Ley 797 de 2003, bajo los principios de complementariedad y subsidiariedad, así:*

“Desde ya hay que advertir que, frente a la materia del reparo, esta Corporación en forma reiterada ha adoctrinado que la pensión de jubilación convencional es transmisible por causa de muerte a sus familiares cercanos, salvo que convencionalmente se pacte lo contrario”. En este providencia se consideró igualmente que “es evidente que el Juez plural siguió la línea jurisprudencial que ha establecido esta Sala en cuanto a la aplicación de normas, como las denunciadas, es decir, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, ante casos que por convención no se prohibió la sustitución de una prestación de esta naturaleza, lo que habilita, en consecuencia, que se sigan los parámetros legales de transmisibilidad de dichas acreencias periódicas bajo las luces de los principios de complementariedad y subsidiariedad”⁸.

61. *Así pues, visto que la pensión gracia, como pensión especial no contiene una regulación propia sobre la sustitución pensional, por tanto, la jurisprudencia ha aplicado las normas generales.*

(...)

iii) La norma que regula la sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del fallecimiento del pensionado o del maestro

62. *la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, regula en una sola norma bajo la noción de pensión de sobrevivientes dos supuestos fácticos, esto es: i) la muerte del pensionado, y ii) el fallecimiento del afiliado. En efecto, el artículo 46 idem indica “Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca (...).”*

63. *No obstante, para la doctrina y en algunas sentencias, cuando fallece el pensionado que tenía un derecho consolidado se está en el campo de la sustitución pensional, mientras que cuando quien muere es el afiliado se habla de pensión de sobrevivientes.*

64. *Aclarado lo anterior, se tiene que en materia de sustitución pensional o de pensión de sobrevivientes se ha partido de la premisa general según la cual la norma aplicable es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante. Así lo consideró en sentencia del 10 de noviembre de 2005, la Subsección A, de la Sección Segunda, donde afirmó que “las normas que rigen la sustitución son las vigentes al momento del fallecimiento del causante de la prestación y no las disposiciones sobre la cual se adquirió el derecho que se transmite”⁹.*

65. *Tesis que se reiteró en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2013, según la cual “El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento*

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 4 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección A, proceso con radicado 08001-23-31-000-2006-00004-01 (0824-09).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, sentencia del 17 de agosto de 2021, SL 3965-2021.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 10 de noviembre de 2005, proceso con radicado 25000-23-25-000-1998-05092-01 (3496-04).

del pensionado, (...) pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado”¹⁰.

66. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de enero de 2017, al abordar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de la pensión de sobrevivientes, afirmó que:

“Esta Corte de vieja data ha sostenido que la primera investigación, que debe hacer el juez al dictar el acto jurisdiccional, consiste en la selección de la norma aplicable, o sea, determinar la existencia y validez de esta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la disposición jurídica.

En ese horizonte, es criterio reiterado de esta Corporación que la regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado”¹¹.

67. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sección Segunda, en materia de sustitución de pensión gracia, para determinar la norma vigente ha partido de dos criterios: **el primero** consistente en que se aplican las normas generales anteriores a la Ley 100 de 1993, bajo el entendido que para los excluidos de la referida Ley, en los términos del artículo 279, continúa vigente la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989. Ello, como quiera que el artículo 279 excluye a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del sistema integral de seguridad social en pensiones¹².

68. **El segundo** entendimiento refiere que para analizar la sustitución de pensión gracia se aplica la Ley 100 de 1993, si esta norma está vigente a la fecha del deceso, porque dicha pensión estaba a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y el artículo 279 ibidem solamente exceptúa las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así pues, se ha considerado que como las normas que regulan la pensión gracia no prevén la sustitución pensional, esta se rige por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de Ley 797 de 2003, (...)”

viii) Conclusiones y regla de unificación

127. La pensión gracia es una prestación especial, gratuita, no requiere afiliación ni aportes. Por tanto, visto que no contiene una regulación propia sobre la sustitución pensional, la jurisprudencia ha aplicado las normas generales.

128. La norma aplicable en materia de sustitución pensional es la vigente para la fecha del fallecimiento del maestro o del docente pensionado.

129. Acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005 los requisitos de los beneficiarios de la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, en cuanto a la convivencia, son los previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si son las normas vigentes para la fecha del fallecimiento del causante.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2013, proceso con radicado 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09)

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de enero 25 de 2017, M.P. Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga, expediente SL45650-2017, radicación N° 45262.

¹² Ver las sentencias 31 de marzo de 2005, proceso con radicado 25000-23-25-000-1997-06283-01 (4518-02) y 31 de octubre de 2018, proceso con radicado 23001-23-33-000-2013-00007-01 (1576-14).

130. El Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que ““En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”, lo que se debe leer en armonía con el criterio según el cual la norma aplicable en materia de sustitución pensional es la vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

*131. En todo caso, la aplicación de la Ley 100 de 1993 y complementarias, respecto a los requisitos que deben demostrar los beneficiarios, si es la norma vigente para la fecha del fallecimiento del maestro o del pensionado, se aplica en tanto sea compatible con la pensión gracia, como pensión especial.
(...)”*

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

- 4.1. La señora María Eva Lozada de Ortégón, nació el 09 de enero de 1928 y falleció el día 31 de octubre de 2017 (pág. 15 y 17 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf)
- 4.2. La señora Lozada de Ortégón en vida se desempeñó como docente, prestando el servicio por última vez en el Municipio de Ibagué – Tolima, y consecuencia de su actividad docente se le reconoció pensión vitalicia de jubilación (gracia) mediante Resolución No. 4199 del 16 de junio de 1980 (archivo 12-Acto administrativo con Notificación-Causante.pdf subcarpeta 28519285_2; subcarpeta A4.1.1 ANEXOS 1; subcarpeta A4.1. 2019-00405 ANEXOS CONTESTACIÓN)
- 4.3. El señor Sigifredo Ortégón Lozada, nació el 29 de julio de 1959 y es hijo de los señores Hugo Ortégón y María Eva Lozada de Ortégón. (pág. 16 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf)
- 4.4. El señor Sigifredo Ortégón Lozada fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 73,66 %, con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2017, siendo enfermedad de origen común (pág. 18-24 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf)
- 4.5. El aquí actor solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como beneficiario de la docente María Eva Lozada de Ortégón, entidad que denegó solicitud a través de Resolución Nro. 40107 del 04 de octubre de 2018, acto administrativo confirmado con las Resoluciones No. RDP 045956 del 04 de diciembre de 218 y No. RDP 048577 del 28 de diciembre de 2018. (pág. 25-31 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf y subcarpeta A4.1. 2019-00405 ANEXOS CONTESTACIÓN)
- 4.6. Luego de la negativa de la entidad al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el actor instauró acción de tutela, siendo denegada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, decisión revocada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, corporación que mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019, protegió los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad del señor Sigifredo Ortégón Lozada, dejando sin efectos las resoluciones expedidas por la UGPP y ordenando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del tutelante. (pág. 32- 41 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf y subcarpeta A4.1. 2019-00405 ANEXOS CONTESTACIÓN)
- 4.7. Mediante Resolución Nro. RDP 018999 del 25 de junio de 2019, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela reconoció pensión de sobreviviente en favor del señor Ortégón Lozada, a partir del 01 de noviembre de 2017, pero con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2019 (pág. 42-47 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf y subcarpeta A4.1. 2019-00405 ANEXOS CONTESTACIÓN)

- 4.8. El 24 de septiembre de 2019, el accionante a través de apoderado radicó petición ante la UGPP, solicitando el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, esto es, el 01 de noviembre de 2017, petición que fue denegada por la UGPP oficio Nro. 2019142012538631 del 04 de octubre de 2019. (pág. 48-65 archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL.pdf y subcarpeta A4.1. 2019-00405 ANEXOS CONTESTACIÓN)

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la sustitución pensional reconocida a favor del señor Sigifredo López Ortégón.

Pues bien, se encuentran acreditado dentro del presente asunto que el señor Sigifredo López Ortégón, hijo de la señora María Eva Lozada de Ortégón, presenta una serie de enfermedades y condiciones de salud que le impiden su desarrollo laboral, siendo así que su capacidad laboral se encuentra disminuida en un 73,66% de conformidad con el dictamen emitido por la Junta de calificación de invalidez de Risaralda, en el que se lee:

| 7. Concepto final del dictamen pericial | | |
|--|---|---------------------------------------|
| Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I | | 43,66% |
| Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II | | 30,00% |
| Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) | | 73,66% |
| Origen: Enfermedad | Riesgo: Común | Fecha de estructuración: 14/02/2017 |
| Fecha declaratoria: 25/07/2018 | | |
| Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: | | |
| Por fecha de concepto de neurología: "...Paciente con factores de riesgo cardiovascular dados por IHTA - DM presentó ECV isquémico extenso en territorio de CP derecha en junio de 2016 con compromiso de región occipital talámica y cuerpo calloso ipsilateral, este tipo de lesión genera secuelas visuales de difícil recuperación, alteración sensitiva más motora del hemicuerpo izquierdo, dolor neuropático central también de difícil control, todos estos síntomas son secuelas estables y permanentes que limitan el desempeño laboral del paciente". | | |
| Nivel de pérdida: Invalidez | Muerte: No aplica | Fecha de defunción: |
| Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica | Ayuda de terceros para toma de decisiones: No | Requiere de dispositivos de apoyo: Si |
| Enfermedad de alto costo/catastrófica: No | Enfermedad degenerativa: No aplica | Enfermedad progresiva: No aplica |

Pese a lo anterior, la entidad accionada denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) de la pensión de jubilación gracia que devengada su señora madre María Eva Lozada de Ortégón y quien falleció el día 01 de noviembre de 2017, es decir meses después de la estructuración de la invalidez del ahora accionante.

Está igualmente demostrado que el reconocimiento de la prestación se realizó en el año 2019 por parte de la UGPP en cumplimiento de una orden judicial; empero, pese a que la beneficiaria primigenia de la pensión gracia falleció el 1º de noviembre de 2017, los efectos fiscales del reconocimiento pensional al hoy demandante como su beneficiario, solo se reconocieron a partir del 14 de junio de 2019, sin indicarse en el acto administrativo las razones fácticas y jurídicas de esa determinación.

Ahora bien, luego de la petición elevada por el actor, mediante oficio 20191401253631 del 4 de octubre de 2019, acto aquí acusado, se negó la solicitud del retroactivo pensional, argumentando llanamente que en el acto de reconocimiento se había estipulado que las mesadas serian reconocidas a partir del 14 de junio de 2019 y no del 1º de noviembre de 2017, dejando de explicarse nuevamente y pese a la oportunidad dada en la actuación administrativa, la razón por la cual no se dispuso el reconocimiento y pago del retroactivo desde el momento mismo en que surgió el derecho por el fallecimiento de la causante.

Teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación sobre sustitución de la pensión gracia, no hay duda que la fecha de

reconocimiento o efectos fiscales de la sustitución pensional, corresponde a la fecha de fallecimiento del pensionado, que para el caso concreto, como se ha reseñado en múltiples ocasiones, ocurrió el 1º de noviembre de 2017, por tanto, la respuesta al problema jurídico que se planteó, es que el señor Sigifredo López Ortega SÍ tiene derecho a que la entidad realice el pago de las mesadas pensionales desde el 01 de noviembre de 2017, lo que determina la nulidad del acto administrativo acusado por haberse expedido en una franca infracción de las normas en que debía fundarse.

En cuanto a la **prescripción**, se advierte que el demandante realizó la reclamación administrativa de pago del retroactivo pensional, dentro de los tres años siguientes al fallecimiento de la causante y que la demanda se presentó dentro del mes siguiente a la respuesta emitida por la entidad, por lo cual ninguna mesada ha prescrito y se debe acceder íntegramente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la actualización de la condena, se ordenará que el valor adeudado sea ajustado en los términos del artículo 187 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con aplicación a la fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la correspondiente suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de sentencia), por el índice vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional causada desde el 1º de noviembre de 2017 al 13 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁴ verificando en consecuencia que la parte actora, además de la presentación de la demanda, concurrió a la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte accionada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 2019142012538631 del 4 de octubre de 2019, en cuanto denegó el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor del señor Sigifredo López Ortégón.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a que proceda a pagar al señor Sigifredo López Ortégón, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado entre el 1º de noviembre de 2017 hasta el día 13 de junio de 2019.

CUARTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante. Líquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA como apoderado de la UGPP en los términos y para los efectos del poder general visible en el *B4. 2019-00405 ALEGATOS UGPP.pdf*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26097a7fc6ee15624ecc5b3e4982586224a9f9b668e89747ba72332bdc0f9777**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>